



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-030069

Lima, 27 de junio de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00911-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1787-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : REACTIVOS NACIONALES S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA CALLAO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO CALLAO, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS N.C.P.  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 828-2018-OEFA/DFAI/SFAP, los descargos presentados por el administrado; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 21 de noviembre de 2017 se realizó una acción de supervisión especial<sup>2</sup> (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Callao<sup>3</sup> de titularidad de Reactivos Nacionales S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 20 al 21 de noviembre de 2017<sup>4</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión N° 35-2018-OEFA/DSAP-CIND<sup>5</sup> del 1 de febrero de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 611-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2018<sup>6</sup> y notificada el 20 de julio de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20100005566.

<sup>2</sup> La Supervisión Especial 2017 se llevó a cabo en atención a la Denuncia Ambiental con Código SINADA SC-0522-2017 por presunta contaminación ambiental ocasionadas por las empresas establecidas en las intermediciones de las Avenidas Néstor Gambetta y Oquendo.

<sup>3</sup> La Planta Callao se encuentra ubicada en la Av. Néstor Gambetta N° 6448, Zona Industrial (Km 5.2 carretera a Ventanilla), distrito y provincia del Callao.

<sup>4</sup> Documento contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 19 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 2 al 18 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 20 y 25 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 26 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 16 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**)<sup>8</sup> al presente PAS.
5. El 18 de diciembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral solicitada por el administrados en sus escritos de descargos I (en lo sucesivo, **audiencia de Informe Oral I**).
6. El 20 de diciembre de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos adicional (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**)<sup>9</sup> al presente PAS.
7. El 14 de enero de 2019, mediante Carta N° 4203-2018-OEFA/DFAI<sup>10</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 828-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>11</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 28 de enero de 2019<sup>12</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escritos de descargos III**).
9. El 28 de febrero de 2019 se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral solicitada por el administrados en sus escritos de descargos III (en lo sucesivo, **audiencia de Informe Oral II**).
10. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00096-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de marzo de 2019<sup>13</sup>, notificada el 19 de marzo<sup>14</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Ampliación**) la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas amplió el plazo de caducidad del presente PAS.
11. El 2 de mayo de 2019, mediante memorando N° 00685-2019-OEFA/DSAP<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas remitió a la SFAP, el Informe N° 00432-2019-OEFA/DSAP-CIND<sup>16</sup> (en adelante, **Informe de Opinión Técnica**) respecto a la mejora manifiestamente evidente aducida por el administrado en su escrito de descargos III.
12. El 22 de mayo de 2019<sup>17</sup>, el administrado presentó su escrito de descargos adicional (en lo sucesivo, **escritos de descargos IV**) al presente PAS.

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 2018-E01-069399. Folios del 27 al 129 del Expediente.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 2018-E01-102091. Folios del 135 al 157 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 199 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios del 175 al 198 del Expediente.

<sup>12</sup> Escrito con Registro N° 2019-E03-011560. Folio del 202 al 288 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios del 301 al 302 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 303 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 199 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios del 175 al 198 del Expediente.

<sup>17</sup> Escrito con Registro N° 2019-E03-011560. Folio del 202 al 288 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

13. La Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>18</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
14. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>19</sup>.
15. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>20</sup>; así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

### II.1. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

16. Para el caso de las infracciones contenidas en los numerales 2, 3 y 4, se encuentra fuera del ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, toda vez que los hechos que constituyen las infracciones acaecieron en una fecha posterior al periodo en ella establecido<sup>21</sup>.
17. En ese sentido, respecto de las imputaciones 2, 3 y 4 conforme a dicho marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se

<sup>18</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

<sup>19</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

<sup>20</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** *Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>21</sup> Al respecto, resulta pertinente mencionar que en el presente caso no es de aplicación el supuesto de desacumulación previsto en el numeral 2.4 del artículo 2° de las Normas Reglamentarias, pues no se trata de un procedimiento que se encontraba en trámite durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230.

dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

## II.2. PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

18. La infracción contenida en el numeral 1 de la Resolución Subdirectorial, por la fecha de su comisión, se encuentra dentro del ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>22</sup>.
19. Cabe precisar, que la infracción imputada en el numeral 1 es distinta al supuesto establecido en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>23</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

<sup>22</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>23</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

### **“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

20. Asimismo, es pertinente resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, DAP), conforme al siguiente detalle:

- (i) No realizó el monitoreo ambiental de los componentes de Calidad de Aire, respecto del parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y del componente ambiental de Efluentes Líquidos, respecto del parámetro Aceites y Grasas, con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL; y,
- (ii) No realizó el monitoreo ambiental del componente de Efluentes Líquidos, respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>).

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

21. El administrado cuenta con un DAP aprobado mediante Oficio N° 0747-2004-PRODUCE/VMI-DNI-DIMA del 12 de mayo del 2004<sup>24</sup>, el mismo que contiene el Programa de Monitoreo Ambiental, a través del cual el administrado se obligó a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y efluentes líquidos, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cronograma de Actividades**

ITEM	Actividad	Fecha	Frecuencia
1	Monitoreo de efluente final	08 de mayo 10 de julio 09 de octubre 03 de enero	Trimestral
(...)	(...)		
3	Monitoreo de calidad de aire	3 de julio 7 de enero	Semestral

Fuente: Oficio N° 0747-2004-PRODUCE/VMI-DNI-DIMA.

- **DAP del administrado:**

#### 9.7.2. Efluentes Líquidos

<sup>24</sup> Documento contenido en el disco compacto (CD) obrante a folios 19 del Expediente.

**Parámetro de Monitoreo**

(...)

**Cuadro N° 19**

Parámetro	Efluente Final Industrial
pH	X
T°	X
Sólidos Suspendidos Sedimentables	X
Aceites y Grasas	X
DBO <sub>5</sub>	X

Fuente: DAP del administrado.

(...) La frecuencia de monitoreo deberá ser trimestral (...)

**9.7.3. Calidad de Aire****A) Parámetro de Monitoreo**

(...)

**Cuadro N° 20**

Parámetro	Estación
Partículas respirables (PM <sub>10</sub> )	A Sotavento
SO <sub>2</sub> y H <sub>2</sub> S	A Barlovento

Fuente: DAP del administrado.

(...) Estos parámetros deberán ser monitoreados de manera semestral (...)

22. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
23. En el Informe de Supervisión<sup>25</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en su DAP, toda vez que: i) no realizó los monitoreos de Calidad de Aire (Sulfuro de Hidrógeno) y de Efluentes Líquidos (Aceites y Grasas) con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL; y, ii) no realizó el monitoreo del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) de Efluentes Líquidos.
- c) Análisis de descargos
24. Mediante escritos de descargos IV, el administrado remitió la actualización de su DAP aprobado mediante Resolución Directoral N° 386-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 3 de mayo de 2019, sustentado en el Informe Técnico Legal N° 1430-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGGAAMI-DEAM, detallándose en el mismo que **el Programa de Mitigación, Control y Prevención ya no incluye el monitoreo de efluentes líquidos y el parámetro H<sub>2</sub>S respecto de Calidad de Aire.**
- d) Análisis de aplicación de Retroactividad Benigna en el caso concreto
25. Al respecto, de la revisión del Expediente, se advierte que en el Informe Técnico Legal N° 1430-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la Resolución Directoral N° 386-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 3 de mayo de 2019 que actualiza el DAP del administrado, la autoridad certificadora señaló que el administrado no está obligado a cumplir con realizar el monitoreo de

<sup>25</sup> Folio 16 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

efluentes líquidos y el parámetro H2S respecto de Calidad de Aire, conforme al siguiente detalle<sup>26</sup>:

**“3.7 ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)**

(...)

**Programa de mitigación, control y prevención**

(...)

**Para Calidad de Aire;** mantener las dos estaciones y ubicaciones de estaciones de monitoreo con una frecuencia semestral comparada con la norma de referencia de los ECA de aire D.S N° 003-2017-MINAM manteniendo los parámetros PM10 y SO2; **retirando el parámetro H2S,** el cual los resultados del monitoreo histórico presentado aún muy debajo de los estándares de comparación utilizados (...).

**Para efluentes, no se ha considerado el monitoreo de los mismos,** dado que tiene un tratamiento previo al vertimiento al alcantarillado público y que según los resultados del monitoreo histórico las concentraciones de los parámetros de control cumplen con los Valores Máximos Admisibles para vertimiento de efluentes no domésticos a la red de alcantarillado.

Teniendo en consideración los señalado por la empresa y a la evaluación realizada por esta Dirección, **se concluye que la propuesta de monitoreo ambiental definitiva para este tipo de actividad industrial será la que obra en el Anexo 3 del presente informe Técnico Legal.**

(Énfasis y subrayado agregados)

(...)

Anexo N° 3 Plan de seguimiento y control							
Componente del monitoreo	Frecuencia	Norma de comparación	Parámetros	Estación	Ubicación	Coordenadas UTM WGS-84	
						Este	Norte
Aire	Semestral	D.S. 003-2017-MINAM	PM-10, SO2	E-01	Techo del edificio de las oficinas administrativas.	268 624	8 673 832
				E-02	Parte posterior izquierda de la planta, dentro de la Bodega N° 4.	268 789	8 673 954
Ruido	Semestral	D.S. N° 085-2003-PCM	Mínimo, máximo y Leq(dB(A)) Horario diurno y nocturno para zona industrial	RA-01	Ubicado frente a la fachada de la Planta (10 metros)	268596	8673621
				RA-02	Ubicado frente a la fachada de la Planta (10 metros)	268601	8673976
				RA-03	Ubicado frente a la fachada de la Planta (10 metros)	268797	8673855
				RA-04	Ubicado frente a la fachada de la Planta (10 metros)	268801	8673970
Emisiones (*)	Anual	IFC- Banco Mundial (2007)	NO <sub>x</sub>	CH-01	Chimenea Distral 01 en funcionamiento.)	268 706	8 673 927
				CH-02	Chimenea Distral 02 en funcionamiento.)	268 714	8 673 927
				CH-03	Chimenea Distral 03 en funcionamiento.)	268 713	8 673 925
				CH-04	Chimenea Distral 04 en funcionamiento.)	0268801	8673970
Meteorología	Semestral	-	Velocidad de viento, dirección de viento, T°, Hf, presión.	M-01	---	268 761	8 673 870

(\*) Dado que el funcionamiento es de 3 calderos de continuo, siendo que uno se encuentra parado y entra en operación cuando se encuentra en mantenimiento las demás, el monitoreo se efectuará en las chimeneas de los calderos que se encuentren en funcionamiento al momento de monitoreo.  
Nota: El monitoreo ambiental se realizará durante toda la vida útil del proyecto de acuerdo al Artículo 15 del Decreto Supremo N° 017-AP-2015-PRODUCE

Fuente: Actualización del DAP del administrado.

26. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 386-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 3 de mayo de 2019 se evidencia que el administrado ya no se encuentra obligado a cumplir con realizar el monitoreo ambiental de los componentes de efluentes líquidos y de calidad de aire respecto del parámetro Sulfuro de Hidrogeno (H<sub>2</sub>S).
27. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**
28. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.

29. En el presente caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Oficio N° 0747-2004-PRODUCE/VMI-DNI-DIMA del 12 de mayo del 2004, en la cual el administrado se obliga a realizar el monitoreo ambiental de los componentes de efluentes líquidos y de calidad de aire respecto del parámetro Sulfuro de Hidrogeno (H<sub>2</sub>S), conforme a lo establecido en el cuadro N° 1, con una frecuencia trimestral y semestral, respectivamente.
30. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, con la Resolución Directoral N° 386-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 3 de mayo de 2019 se evidencia que el administrado ya no se encuentra obligado a cumplir con realizar el monitoreo ambiental de los componentes de efluentes líquidos y de calidad de aire respecto del parámetro Sulfuro de Hidrogeno (H<sub>2</sub>S). Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual																		
<b>Hecho imputado</b>	El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, DAP), conforme al siguiente detalle: (i) No realizó el monitoreo ambiental de los componentes de Calidad de Aire, respecto del parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S) y del componente ambiental de Efluentes Líquidos, respecto del parámetro Aceites y Grasas, con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL; y, (ii) No realizó el monitoreo ambiental del componente de Efluentes Líquidos, respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> ).																			
<b>Norma tipificadora</b>	Numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.	Numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.																		
<b>Fuente de /Obligación</b>	Programa de Monitoreo Ambiental contenido en los Cuadros N° 19 y 20 del DAP del administrado.  <b>9.7.2. Efluentes Líquidos</b>  <b>A) Parámetro de Monitoreo Cuadro N° 19</b> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Efluente Final Industrial</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>pH</td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>T°</td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspendidos Sedimentables</td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>DBO<sub>5</sub></td> <td>X</td> </tr> </tbody> </table> <b>Fuente:</b> DAP del administrado.  <b>9.7.3. Calidad de Aire</b>  <b>B) Parámetro de Monitoreo Cuadro N° 20</b> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Estación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Partículas respirables (PM<sub>10</sub>)</td> <td>A Sotavento</td> </tr> <tr> <td>SO<sub>2</sub> y H<sub>2</sub>S</td> <td>A Barlovento</td> </tr> </tbody> </table> <b>Fuente:</b> DAP del administrado.	Parámetro	Efluente Final Industrial	pH	X	T°	X	Sólidos Suspendidos Sedimentables	X	Aceites y Grasas	X	DBO <sub>5</sub>	X	Parámetro	Estación	Partículas respirables (PM <sub>10</sub> )	A Sotavento	SO <sub>2</sub> y H <sub>2</sub> S	A Barlovento	Informe Técnico Legal N° 1430-2019 PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 3 de mayo de 2019 que sustenta la Resolución Directoral N° 386-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 3 de mayo de 2019.  <b>“3.7 ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)</b> (...)  • <b>Programa de mitigación, control y prevención:</b> (...) <b>Para Calidad de Aire:</b> mantener las dos estaciones y ubicaciones de estaciones de monitoreo con una frecuencia semestral comparada con la norma de referencia de los ECA de aire D.S N° 003-2017-MINAM manteniendo los parámetros PM10 y SO <sub>2</sub> ; <b>retirando el parámetro H<sub>2</sub>S</b> , el cual los resultados del monitoreo histórico presentado aún muy debajo de los estándares de comparación utilizados (...). <b>Para efluentes, no se ha considerado el monitoreo de los mismos</b> , dado que tiene un tratamiento previo al vertimiento al alcantarillado público y que según los resultados del monitoreo histórico las concentraciones de los parámetros de control cumplen con los Valores Máximos Admisibles para vertimiento de efluentes no domésticos a la red de alcantarillado.
Parámetro	Efluente Final Industrial																			
pH	X																			
T°	X																			
Sólidos Suspendidos Sedimentables	X																			
Aceites y Grasas	X																			
DBO <sub>5</sub>	X																			
Parámetro	Estación																			
Partículas respirables (PM <sub>10</sub> )	A Sotavento																			
SO <sub>2</sub> y H <sub>2</sub> S	A Barlovento																			



		<p><i>Teniendo en consideración lo señalado por la empresa y a la evaluación realizada por esta Dirección, <b>se concluye que la propuesta de monitoreo ambiental definitiva para este tipo de actividad industrial será la que obra en el Anexo 3 del presente Informe Técnico Legal.</b></i> (...)"</p>
--	--	---

31. De lo hasta aquí señalado, se desprende que la obligación del administrado inicialmente era de realizar el monitoreo ambiental de los componentes de efluentes líquidos y de calidad de aire respecto del parámetro Sulfuro de Hidrogeno (H<sub>2</sub>S); no obstante, con la aprobación de la Resolución Directoral N° 386-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 3 de mayo de 2019, dejó de ser exigible al administrado el cumplimiento del compromiso primigenio y de esta forma se extinguió el presunto incumplimiento observado durante la Supervisión Especial 2017.
32. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los demás descargos presentados por el administrado.
33. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**IV.2. Hecho imputado N° 2: El administrado implementó dos calderas, agregó un horno secador y dos tolvas de descarga en la planta de Xantatos, así como también, cambió la matriz energética en la Planta de generación de vapor de la Planta Callao, componentes que no han sido declarados o previstos en su DAP, incumpliendo así lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

34. El administrado cuenta con un DAP aprobado mediante Oficio N° 0747-2004-PRODUCE/VMI-DNI-DIMA del 12 de mayo del 2004<sup>27</sup>, en el cual se establece la obligación de implementar dos caderas de capacidad 100 BHP cada una, las cuales operarían utilizando el combustible Residual 500, tal como se aprecia a continuación:

(...)

**3.2 Descripción de las Operaciones**

(...)

*La Planta de Callao, se dedica a la obtención de reactivos químicos necesarios para la industria minera, básicamente la producción de xantatos*

*Las operaciones que se realizan en la fábrica de RENASA, se pueden describir como siguen:*

<sup>27</sup> Documento contenido en el disco compacto (CD) obrante a folios 19 del Expediente.



- **Planta de Xantatos**
  - Un (1) Reactor con chaqueta, agitación y recirculación.
  - Un (1) Secador rotatorio.
  - Un (1) Maquinas paletizadoras
  - Un (1) zona de descarga (tolva)
- **Peletizado de xantatos**
- **Planta de Ditiófosfatos**
  - Un (1) Reactor con chaqueta, agitación y recirculación.
  - Un (1) Neutralizador
  - Un (1) decantador
- **Planta de Espumantes**
  - Un (1) Neutralizador, el mismo que se usa en la planta de Ditiófosfato.

(...)

**IV. Monitoreo Ambiental**

(...)

## 4.1.1 Monitoreo de emisiones atmosféricas

El foco de emisiones lo constituye la chimenea de la caldera en funcionamiento de la Planta, pues la misma cuenta con **dos de igual** capacidad (100 BHP) pero que trabajan de manera alternada, a través de la cuales se evacuan los gases de combustión hacia la atmósfera.

(...) **el tipo de combustible utilizado es el Residual 500.**"

(Énfasis y subrayado agregados)

35. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

36. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>28</sup>, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado habría implementado componentes (dos calderas y cambio de matriz energética en la planta de generación de vapor, horno secador y dos tolvas de descarga en la planta de Xantatos) que no se encuentran comprendidos dentro de su instrumento de gestión ambiental.

<sup>28</sup> Página 4 del Acta de Supervisión, contenida en el disco compacto (CD), obrante a folio 19 del Expediente:

10 Verificación de obligaciones			
N°.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acredita la subsanación o corrección (*)
<i>Presuntos incumplimientos</i>			
0.18	(...) b) información del cumplimiento o incumplimiento: Durante el recorrido en las instalaciones, se observa que el administrado cuenta con cuatro (4) calderas Distral que utilizan como combustible Gas Natural. Al respecto, de la revisión del DAP del administrado, se advierte que en dicho DAP se contempla 2 calderas que utilizaban Bunker residual 6 como combustible. (...) Por otro lado, durante el recorrido se observa que el administrado ha implementado un horno secador y dos tolvas de descarga para la planta de Xantatos, los cuales, según manifiesta el administrado todavía no han sido instalados y acoplados a la planta de producción (ensamblaje y trabajos de soldadura), lo cual estima se realizará en el próximo año, todavía no tiene una fecha determinada. Asimismo, manifiesta que dichas ampliaciones no han sido comunicadas al PRODUCE. (...)	NO	NO SE DETERMINA

37. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que ha implementado componentes que no se encuentran comprendidos dentro del referido instrumento<sup>29</sup>.

c) Análisis de descargos

38. Mediante escritos de descargos IV, el administrado remitió la actualización de su DAP aprobado mediante Resolución Directoral N° 386-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 3 de mayo de 2019, sustentado en el Informe Técnico Legal N° 1430-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGGAAMI-DEAM, detallándose en la declaración de los componentes no contemplados en su DAP.

d) Análisis de aplicación de Retroactividad Benigna en el caso concreto

39. Al respecto, de la revisión del Expediente, se advierte que en el Informe Técnico Legal N° 1430-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la Resolución Directoral N° 386-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 3 de mayo de 2019 la aprobación de los componentes detectados durante la Supervisión Especial 2017, conforme al siguiente detalle<sup>30</sup>:

**“3. ASPECTOS TÉCNICOS DE LA ACTUALIZACIÓN**

(...)

**3.2. DESCRIPCIÓN TÉCNICA:**

(...)

**Componentes implementados luego de la aprobación del DAP (nuevos):**

(...)

c) *Instalación de un nuevo módulo C: (en la planta de Xantatos 2007 debido al aumento de producción)*

(...)

- **01 secador para recuperación de polvo y solvente de 10 m<sup>3</sup> de capacidad.**

(...)

- **02 tolvas para polvo de Xantato, para recepción de polvo de Xantato para luego ser pelletizado.**

(...)

m) **Se reemplazó el combustible utilizado por las calderas con gas natural (2008), para la empresa construyó una estación de regulación y medición de gas natural que ocupa un área de 6, 07 m<sup>2</sup> y es de material noble.**

(...)

q) **Implementación de un caldero de 100 BHP (2009) que amplió el área de calderos en 20%, siendo el área final del área de calderos 145,29 m<sup>2</sup>. Cabe precisar que siempre operan 03 calderos y 01 queda en stand by para respuestas ante emergencias o por mantenimiento de ellos.**

(Énfasis y subrayado agregados)

(...)”

40. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 386-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 3 de mayo de 2019 se evidencia que a través de dicha actualización del DAP, la autoridad certificadora aprobó la declaración de nuevos componentes en la Planta Callao, detectados en la Supervisión Especial 2017, como son la implementación de:

- Un (01) horno secador.

<sup>29</sup> Folio 17 (reverso) del Expediente.

<sup>30</sup> Folios 316 y 316 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- Dos (02) dos tolvas de descarga.
  - El reemplazo del combustible utilizado por las calderas con gas natural.
  - La implementación de calderas, tres (03) en operación y una (01) en stand by ante emergencia o mantenimiento de ellas.
41. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**
42. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
43. En el presente caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Oficio N° 0747-2004-PRODUCE/VMI-DNI-DIMA del 12 de mayo del 2004, en la cual no se verifican como declarados los componentes detectados durante la Supervisión Especial 2017.
44. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, con la Resolución Directoral N° 386-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 3 de mayo de 2019 se evidencia que el administrado declaró nuevos componentes en su DAP. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Hecho imputado</b>	El administrado implementó dos calderas, agregó un horno secador y dos tolvas de descarga en la planta de Xantatos, así como también, cambió la matriz energética en la Planta de generación de vapor de la Planta Callao, componentes que no han sido declarados o previstos en su DAP, incumpliendo así lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.	
<b>Norma tipificadora</b>	Literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.	Literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.
<b>Fuente de Obligación</b>	Programa de Monitoreo Ambiental contenido en el Cuadro N° 1 del Oficio N° 0747-2004-PRODUCE/VMI-DNI-DIMA del 12 de mayo del 2004.  “(…) <b>3.2 Descripción de las Operaciones</b> (…) La Planta de Callao, se dedica a la obtención de reactivos químicos necesarios para la industria minera, básicamente la producción de xantatos Las operaciones que se realizan en la fábrica de RENASA, se pueden describir como siguen: • <b>Planta de Xantatos</b> - Un (1) Reactor con chaqueta, agitación y recirculación. - Un (1) Secador rotatorio.	Informe Técnico Legal N° 1430-2019 PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 3 de mayo de 2019 que sustenta la Resolución Directoral N° 386-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 3 de mayo de 2019.  “ <b>3. ASPECTOS TÉCNICOS DE LA ACTUALIZACIÓN</b> (…) <b>3.2. DESCRIPCIÓN TÉCNICA:</b> (…) <b>Componentes implementados luego de la aprobación del DAP (nuevos):</b> (…) <i>c) Instalación de un nuevo módulo D: (en la planta de Xantatos 2018 debido al aumento de producción)</i> (…)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Un (1) Maquinas paletizadoras</li> <li>- Un (1) zona de descarga (tolva)</li> <li>• <b>Peletizado de xantatos</b></li> <li>• <b>Planta de Ditionfosfatos</b></li> <li>- Un (1) Reactor con chaqueta, agitación y recirculación.</li> <li>- Un (1) Neutralizador</li> <li>- Un (1) decantador</li> <li>• <b>Planta de Espumantes</b></li> <li>- Un (1) Neutralizador, el mismo que se usa en la planta de Ditionfosfato. (...)</li> </ul> <p><b>IV. Monitoreo Ambiental</b> (...)</p> <p>4.1.1 Monitoreo de emisiones atmosféricas <u>El foco de emisiones lo constituye la chimenea de la caldera en funcionamiento de la Planta, pues la misma cuenta con dos de igual capacidad (100 BHP) pero que trabajan de manera alternada, a través de la cuales se evacuan los gases de combustión hacia la atmósfera.</u> (...) <b>el tipo de combustible utilizado es el Residual 500.</b>"</p> <p>(Énfasis y subrayado agregados)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>01 secador para recuperación del solvente, alcohol y obtención de polvo de xantato de 10 m<sup>3</sup>.</b> (...)</li> <li>- <b>02 tolvas para polvo de Xantato, para recepción de polvo de Xantato para luego ser pelletizado.</b> (...)</li> </ul> <p>n) <b>Se reemplazó el combustible utilizado por las calderas con gas natural (2008), para la empresa construyó una estación de regulación y medición de gas natural que ocupa un área de 6, 07 m<sup>2</sup> y es de material noble.</b> (...)</p> <p>q) <b>Implementación de un caldero de 100 BHP (2009) que amplió el área de calderos en 20%, siendo el área final del área de calderos 145,29 m<sup>2</sup>. Cabe precisar que siempre operan 03 calderos y 01 queda en stand by para respuestas ante emergencias o por mantenimiento de ellos.</b> (...)"</p>
--	--	---

45. De lo hasta aquí señalado, se desprende que con la aprobación de la Resolución Directoral N° 386-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 3 de mayo de 2019, la autoridad certificadora aprobó la declaración de nuevos componentes en la Planta Callao, detectados en la Supervisión Especial 2017.

46. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los demás descargos presentados por el administrado.

47. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**IV.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos (lodos provenientes de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales) de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que estos son dispuestos como residuos sólidos no peligrosos (desmante).**

a) Análisis del hecho imputado N° 3

48. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>31</sup>, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado

<sup>31</sup> Página 8 del Acta de Supervisión, contenida en el disco compacto (CD), obrante a folio 19 del Expediente:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

manifestó que dispone sus lodos industriales que genera en su Planta Callao y que los referidos lodos los dispone como residuos no peligrosos.

49. En el Informe de Supervisión<sup>32</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realiza la disposición final de sus residuos peligrosos (lodos provenientes de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales), toda vez que los dispone como residuos no peligrosos.

b) Análisis de descargos

50. Mediante escrito del 19 de diciembre de 2017<sup>33</sup>, el administrado presentó los manifiestos de residuo peligrosos “Lodos de la PTAR”, (ii) el Certificado emitido por la disposición del referido residuo sólido peligroso y (iii) la Constancia de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos otorgado por PETRAMAS.

51. Al respecto, cabe indicar que de la revisión de dichos documentos, se verifica que el 5 de diciembre de 2017, antes del inicio del presente PAS, los residuos sólidos peligrosos “Lodos de la PTAR” fueron transportados por la EPS-RS TECNISAN E.I.R.L., con registro EPNA -956-14, para la recolección y transporte de residuos peligrosos, según la consulta efectuada en el portal de DIGESA<sup>34</sup>, a fin que sean dispuestos en el Relleno de Seguridad de PETRAMAS, conforme se aprecia a continuación:

**ACTA DE SUPERVISIÓN**

(...)

N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
O.15	(...) Por otro lado, durante el recorrido en las instalaciones se observa que el administrado cuenta con una planta de tratamiento de efluentes industriales, en el cual se genera lodo como consecuencia del tratamiento del efluente industrial. Al respecto, el representante del administrado manifiesta que dichos lodos son secados en la parte posterior de la planta dispuestos como desmonte (residuo no peligroso) con una EPS. (...)	NO	30 días

(...)

<sup>32</sup> Folio 16 (reverso) del Expediente:

<sup>33</sup> Escrito con Registro N° 91789.

<sup>34</sup> Consulta del portal de DIGESA  
<http://www.digesa.minsa.gob.pe/DSB/Registros/EPS-RS-06-02-2018.pdf>  
Visto: 18.06.2018



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Manifiesto de Manejo de Residuos sólidos Peligrosos Año 2017

Formulario Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos Año 2017. Includes sections for: Datos Generales, Características, Peligrosidad, Plan de Contingencia, Referendos, and Observaciones.

Certificado de la prestación de Servicios

Certificado de la prestación de Servicios. Issued by TECNISAN E.I.R.L. for the management of hazardous waste at LODOS DE PTAR.

Constancia de tratamiento y/o disposición final

Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos. Issued by PETRAMAS S.A.C. for the treatment and final disposal of hazardous waste.

Fuente: Escrito del administrado.

52. Asimismo, de la revisión de la página web de DIGESA, se verifica que las empresas TECNISAN E.I.R.L., y PETRAMÁS S.A.C., cuentan con autorización para realizar el servicio de transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos, conforme se verifica en el siguiente detalle:

Autorización de TECNISAN E.I.R.L por DIGESA

Table showing authorization details for TECNISAN E.I.R.L. by DIGESA. Columns include: RAZON SOCIAL, No., Barrio, Recolección, Transporte, FECHA DE REGISTRO, VIGENTE HASTA, AMPLIACION DE SERVICIOS, and OBSERVACIONES.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

### Autorización de PETRAMAS por DIGESA

EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE RESIDUOS SÓLIDOS (EPS-RS)										
RAZÓN SOCIAL	REGISTRO DE EMPRESAS				AMPLIACIÓN DE SERVICIOS		OBSERVACIONES			
	No.	Disposición Final (6)	FECHA DE REGISTRO	VIGENTE HASTA	FECHA DE REGISTRO	VIGENTE HASTA	PELIGROSOS	NO PELIGROSOS	MUNICIPAL	NO MUNICIPAL
PETRAMAS S.A.C.										
PETRAMAS S.A.C. (PLANTA N° 2)	EP-1507-021.16	X	08-06-16	08-06-20			X	X	X	X
PETRAMAS S.A.C. (PLANTA N° 3)										

53. En ese sentido, el administrado habría corregido su conducta infractora con anterioridad al inicio del presente PAS.
54. Por lo tanto, ha quedado acreditado que el administrado dispone sus residuos sólidos “Lodos de la PTAR” generados en la Planta Callao como residuos sólidos peligrosos, conforme se verifica de los manifiestos, los certificados de disposición y de la constancia de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos otorgado por PETRAMAS, por lo que el administrado corrigió el presente hecho detectado.
55. Sobre el particular, el artículo 257º del TUO de la LPAG<sup>35</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>36</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 257º.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

<sup>36</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

**“Artículo 20º.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

56. De acuerdo al numeral 20.2 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>37</sup>, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa<sup>38</sup>.
57. En el presente caso, se advierte que mediante Acta de la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión requirió al administrado, información respecto de la subsanación del hallazgo detectado; sin embargo, es preciso indicar que no cumple con los requisitos mínimos para ello, entre los cuales se encuentra, el de mediar un requerimiento específico relacionada directamente con las observaciones detectadas<sup>39</sup>, conforme se verifica a continuación:

**ACTA DE SUPERVISIÓN**

“(...)

N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
O.15	(...) Por otro lado, durante el recorrido en las instalaciones se observa que el administrado cuenta con una planta de tratamiento de efluentes industriales, en el cual se genera lodo como consecuencia del tratamiento del efluente industrial. Al respecto, el representante del administrado manifiesta que dichos lodos son secados en la parte posterior de la planta dispuestos como desmonte (residuo no peligroso) con una EPS. (...)	NO	30 días

(\*) El equipo supervisor del OEFA solicita al administrado efectúe acciones que corrija o subsane la totalidad de los presuntos incumplimientos detectados y detallados en el ÍTEM 10, a fin de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables.

“(...).”

37

**Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD “Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

“(...)

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación. 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”

38

**Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD****“Artículo 27°.- Tipos de medidas correctivas**

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.”

39

**Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

“(...)

“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

58. Por tanto, las acciones efectuadas por el administrado **no han perdido su carácter voluntario**.
59. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 611-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2018, notificada el 20 de julio de 2018<sup>40</sup>.
60. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS**.
61. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos presentados por el administrado.
62. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- IV.4. Hecho imputado N° 4: Los efluentes industriales generados en la Planta Callao excedieron los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos para el parámetro pH a través del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, para descargas al alcantarillado público, conforme a los resultados obtenidos en el muestreo efectuado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2017 en el punto de control EF-01 incumpliendo con el compromiso asumido en su DAP.**
- a) Compromiso ambiental asumido por el administrado
63. El literal i) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria, establece que es obligación del administrado cumplir con los límites máximos permisibles (LMP) y otros tales como los VMA contemplados en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.
64. A través del Informe N° 0241-PRODUCE/VMI-DNI-DIMA que sustentó la aprobación del DAP, el administrado se comprometió a cumplir con los niveles exigibles en el Decreto Ley N° 028-60-SAPL del 29 de noviembre de 1960, que aprobó el “Reglamento de Desagües Industriales” que ha sido derogado por el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, que aprueba los VMA de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario; siendo que, dicho compromiso se aprecia a continuación:

<sup>40</sup> Folio 26 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## Resumen de Efluentes Líquidos

ESTACI No.	UBICACION	TEMP °C	PH	SST (mg/l)	DBO5 (mg/l)	ACEITES GRASAS (mg/l)	SSS (mg/l/h)	CAUDAL (m <sup>3</sup> /h)
<b>21-03-2003</b>								
L-01	Planta de Xantatos	32.20	7.80	15.6	475	18.40	< 0.1	1.0
L-02	Planta de Ditioposfato	26.30	6.97	46.0	197.5	26.80	< 0.1	0.5
L-03(*)	Efluente final Industrial ( sin descarga L-02 )	29.83	8.82	32.0	550	2.20	< 0.1	1.5
L-03	Efluente final Industrial (con descarga de L-01 y L-02)	28.80	7.78	19.0	206.6	139.00	<0.1	1.7
<b>17-07-2003</b>								
L-01	Efluente de Planta de Xantatos	20.3	7.88	< 4.0	158	0.6	< 0.1	0.76
L-02	Efluente de Planta de Ditioposfato	22.5	7.31	12.0	106.1	0.2	0.2	0.43
L-03	Efluente final Industrial ( con descarga L-01 y L-02 )	24.6	7.74	18.0	137.5	0.3	0.1	1.62
<b>LIMITES PERMISIBLES</b>		35.0 <sup>1</sup>	5 - 8.5 <sup>1</sup>	1000 <sup>2</sup>	1000 <sup>1</sup>	100 <sup>1</sup>	8.5 <sup>2</sup>	-----
<small>(1) D.S. 28-60-SAPL. (2) : D.S. 003-2002-PRODUCE referencial para descargas de cuarteles al alcantarillado</small>								

65. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 4
66. En el Informe de Supervisión<sup>41</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que los efluentes industriales generados en la Planta Callao excedieron los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos para el parámetro pH a través del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, para descargas al alcantarillado público, conforme a los resultados obtenidos en el muestreo efectuado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2017 en el punto de control EF-01 incumpliendo con el compromiso asumido en su DAP.
- c) Análisis de descargos
67. Mediante escritos de descargos IV, el administrado remitió la actualización de su DAP aprobado mediante Resolución Directoral N° 386-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 3 de mayo de 2019, sustentado en el Informe Técnico Legal N° 1430-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGGAAMI-DEAM, detallándose en el mismo que **ya no incluye el monitoreo de efluentes líquidos**.

<sup>41</sup> Folio 17 (reverso) del Expediente.

d) Análisis de aplicación de Retroactividad Benigna en el caso concreto

68. Al respecto, de la revisión del Expediente, se advierte que en el Informe Técnico Legal N° 1430-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la Resolución Directoral N° 386-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 3 de mayo de 2019 que actualiza el DAP del administrado, la autoridad certificadora señaló que el administrado no está obligado a cumplir con realizar el monitoreo de efluentes líquidos, motivo por el cual no se podría comprar los resultados con los VMA, conforme al siguiente detalle<sup>42</sup>:

**“3.7 ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)**

(...)

**Programa de mitigación, control y prevención**

(...)

**Para efluentes, no se ha considerado el monitoreo de los mismos, dado que tiene un tratamiento previo al vertimiento al alcantarillado público y que según los resultados del monitoreo histórico las concentraciones de los parámetros de control cumplen con los Valores Máximos Admisibles para vertimiento de efluentes no domésticos a la red de alcantarillado.**

**Teniendo en consideración lo señalado por la empresa y a la evaluación realizada por esta Dirección, se concluye que la propuesta de monitoreo ambiental definitiva para este tipo de actividad industrial será la que obra en el Anexo 3 del presente informe Técnico Legal.**

(resaltado agregado)

(...)

Anexo N° 3 Plan de seguimiento y control							
Componente del monitoreo	Frecuencia	Norma de comparación	Parámetros	Estación	Ubicación	Coordenadas UTM WGS-84	
						Este	Norte
Aire	Semestral	D.S. 003-2017-MINAM	PM-10, SO2	E-01	Techo del edificio de las oficinas administrativas.	268 624	8 673 832
				E-02	Parte posterior izquierda de la planta, dentro de la Bodega N° 4.	268 789	8 673 954
Ruido	Semestral	D.S. N° 085-2003-PCM	Mínimo, máximo y Laeqt dB(A) Horario diurno y nocturno para zona industrial	RA-01	Ubicado frente a la fachada de la Planta (10 metros)	268596	8673821
				RA-02	Ubicado frente a la fachada de la Planta (10 metros)	268601	8673976
				RA-03	Ubicado frente a la fachada de la Planta (10 metros)	268797	8673855
				RA-04	Ubicado frente a la fachada de la Planta (10 metros)	268801	8673970
Emisiones (*)	Anual	IFC- Banco Mundial (2007)	NOx	CH-01	Chimenea Distral 01 en funcionamiento)	268 706	8 673 927
				CH-02	Chimenea Distral 02 en funcionamiento)	268 714	8 673 927
				CH-03	Chimenea Distral 03 en funcionamiento)	268 713	8 673 925
				CH-04	Chimenea Distral 04 en funcionamiento)	0268801	8673970
Meteorología	Semestral	-	Velocidad de viento, dirección de viento, T°, HR, presión.	M-01	---	268 761	8 673 870

(\*) Dado que el funcionamiento es de 3 calderos de continuo, siendo que uno se encuentra parado y entra en operación cuando se encuentra en mantenimiento las demás, el monitoreo se efectuará en las chimeneas de los calderos que se encuentren en funcionamiento al momento de monitoreo.  
Nota: El monitoreo ambiental se realizará durante toda la vida útil del proyecto de acuerdo al Artículo 15 del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

Fuente: Actualización del DAP del administrado.

69. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 386-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 3 de mayo de 2019 se evidencia que el

<sup>42</sup> Folio 49 del Expediente.



administrado ya no se encuentra obligado a cumplir con realizar el monitoreo ambiental de los componentes de efluentes líquidos.

70. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**
71. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
72. En el presente caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Oficio N° 0747-2004-PRODUCE/VMI-DNI-DIMA del 12 de mayo del 2004, en la cual el administrado se obliga a realizar el monitoreo ambiental de los componentes de efluentes líquidos y a compararlos con los VMA.
73. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, con la Resolución Directoral N° 386-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 3 de mayo de 2019 se evidencia que el administrado ya no se encuentra obligado a cumplir con realizar el monitoreo ambiental de los componentes de efluentes líquidos. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Hecho imputado</b>	Los efluentes industriales generados en la Planta Callao excedieron los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos para el parámetro pH a través del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, para descargas al alcantarillado público, conforme a los resultados obtenidos en el muestreo efectuado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2017 en el punto de control EF-01 incumpliendo con el compromiso asumido en su DAP.	
<b>Norma tipificadora</b>	Literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.	Literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.
<b>Fuente de /Obligación</b>	Ver el cuadro de Resumen de efluentes líquidos del presente hecho imputado, en el cual se verifica del Plan de Monitoreo Ambiental señalado en el DAP que el administrado se comprometió a cumplir con los niveles exigibles en el Decreto Ley N° 028-60-SAPL del 29 de noviembre de 1960, que aprobó el "Reglamento de Desagües Industriales" que ha sido derogado por el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, que aprueba los VMA de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario.	Informe Técnico Legal N° 1430-2019 PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 3 de mayo de 2019 que sustenta la Resolución Directoral N° 386-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 3 de mayo de 2019.  <b>"3.7 ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)</b> (...)  • <b>Programa de mitigación, control y prevención:</b> (...) <b>Para Calidad de Aire:</b> mantener las dos estaciones y ubicaciones de estaciones de monitoreo con una frecuencia semestral comparada con la norma de referencia de los ECA de aire D.S N° 003-2017-MINAM manteniendo los parámetros PM10 y SO2; <b>retirando el parámetro H2S</b> , el cual los resultados del monitoreo histórico



		<p>presentado aún muy debajo de los estándares de comparación utilizados (...). <b><u>Para efluentes, no se ha considerado el monitoreo de los mismos</u></b>, dado que tiene un tratamiento previo al vertimiento al alcantarillado público y que según los resultados del monitoreo histórico las concentraciones de los parámetros de control cumplen con los Valores Máximos Admisibles para vertimiento de efluentes no domésticos a la red de alcantarillado. Teniendo en consideración lo señalado por la empresa y a la evaluación realizada por esta Dirección, <b><u>se concluye que la propuesta de monitoreo ambiental definitiva para este tipo de actividad industrial será la que obra en el Anexo 3 del presente Informe Técnico Legal.</u></b> (...)"</p>
--	--	--

- 74. De lo hasta aquí señalado, se desprende que la obligación del administrado inicialmente era de realizar el monitoreo ambiental de los componentes de efluentes líquidos y comparar los resultados con el VMA; no obstante, con la aprobación de la Resolución Directoral N° 386-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 3 de mayo de 2019, dejó de ser exigible al administrado el cumplimiento del compromiso primigenio y de esta forma se extinguió el presunto incumplimiento observado durante la Supervisión Especial 2017.
- 75. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los demás descargos presentados por el administrado.
- 76. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **REACTIVOS NACIONALES S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 2°.-** Informar a **REACTIVOS NACIONALES S.A.** que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

**[RMACHUCA]**

RMB/SPF/lvo



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03779244"



03779244